Proyecto de Ley N°.....279/2021-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
20 SEP 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora. 10:52 AM

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO (4°) DEL DECRETO DE URGENCIA N°044-2021

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO (4°) DEL DECRETO DE URGENCIA N°044-2021, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo único. - Modifíquese el artículo Cuarto (4°) del Decreto de Urgencia N°044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, quedando redactado de la siguiente manera:

"Precísese que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia. ***El requisito de devolución de los montos retirados antes del inicio de la tramitación, no será exigido a aquellos afiliados que realicen su trámite dentro de ciento veinte (120) días naturales siguientes de la promulgación de la presente ley".***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Mediante Decreto de Urgencia N°044-2021, de fecha 08 de mayo de 2021, se dispuso: "*Establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público*". (Poder Ejecutivo, 2021)

En el artículo 4° de dicho texto normativo se señala que:

> "*Beneficios a aportantes del Sistema Privado de Pensiones: Precísese que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia*". (Poder Ejecutivo, 2021)

FUNDAMENTACION

El artículo 4° del decreto citado ut supra establece como exigencia para que el aportante afiliado tenga acceso a beneficios con garantía estatal, que acredite previamente la restitución de aquellos aportes que fueron retirados antes de iniciar los procedimientos de libre desafiliación informada (LDI) o; los procedimientos para la acreditación del estado de invalidez o incapacidad para el trabajo; y, la autorización a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias.

La emergencia sanitaria a nivel nacional producto de la pandemia COVID-19, ha originado que la economía de los trabajadores se va sumamente perjudicada, en algunos casos los trabajadores mantienen suspendidas sus relaciones laborales de

manera perfecta, lo que implica que no obtienen ingresos; y en otros casos, han extinguido sus relaciones laborales.

El Estado con la finalidad de mitigar los efectos económicos originados por el aislamiento social, a través de diversas disposiciones normativas, dispuso que los afiliados a las asociaciones privadas de pensiones, dispongan de ciertos porcentajes de sus cuentas de capitalización individual, ante lo cual miles de trabajadores afiliados accedieron a estos retiros extraordinarios, guiados naturalmente, por la urgencia económica de ingresos económicos.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N°044-2021, si un afiliado del sistema privado de pensiones optaba por trasladarse al sistema público de pensiones, debía cumplir con los siguientes requisitos: i) Acreditar veinte (20) años de aportaciones, y, ii) Cincuenta (50) años de edad.

Es decir, el traslado del sistema privado al nacional sólo requería de los requisitos antes mencionados, más no de la devolución de montos libremente dispuestos por el afiliado. Esto implica, que el decreto en análisis se ha convertido en una limitación, sobre todo si a los afiliados que pretenden hacer el cambio de sistema previsional no se les otorgó plazo alguno para que pudieran trasladarse libremente sin la limitación indicada, vulnerando de esa manera su derecho al acceso a la seguridad social futura.

Hay que recordar además que anteriormente, el sistema privado de pensiones permitía el retiro del 25% del fondo de capitalización individual por concepto de vivienda, aun así, si un afiliado del sistema privado de pensiones optaba por trasladarse al sistema público de pensiones, no estaba obligado a devolver dicho monto.

Al respecto hay que recordar que, desde diciembre de 1978, el Estado peruano, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, documento internacional que especifica obligaciones, deberes y derechos reconocidos en el sistema interamericano. Con ello, el Perú tiene como obligación respetar los derechos humanos reconocidos en

dicho instrumento internacional; y, además, adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

A decir del autor (Silva, 2016), el deber de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos implica:

> *"El deber abarca dos obligaciones, la de crear o hacer y la de no hacer. La primera es la obligación que tiene el Estado de crear normas, proyectos de ley y más documentos legislativos que salvaguarden los derechos humanos, la segunda es la obligación que tiene el Estado de identificar y suprimir todo cuerpo normativo, ya sea de carácter económico, cultural, jurídico, legislativo u otro que atente contra los derechos humanos. Finalmente, el deber de prevención es la mejor forma de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, con una estrategia de prevención y políticas integrales.".*

De otro lado hay que tener en cuenta que:

> *"Una política pública con enfoque basado en derechos humanos es aquella que tiene por finalidad asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, a través de estrategias, métodos y procedimientos eficaces y eficientes que resulten compatibles con su contenido jurídicamente protegido. Bajo tal premisa, es conveniente tener presente que a través de la protección de los derechos humanos se procura la cobertura de necesidades básicas, a efectos de que todos los seres humanos, en libertad e igualdad, tengan posibilidad de construir y ejecutar sus proyectos de vida".* (Ministerio de Justicia, 2013)

Por lo antes señalado, en base a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho humano de seguridad social, esta iniciativa pretende establecer un plazo razonable de ciento veinte días para que aquellos afiliados al sistema privado de pensiones puedan solicitar su traslado al sistema público de pensiones, sin que se les exija la devolución de aquellos montos retirados que hayan sido autorizados previamente por norma, sobre todo si forman parte de medidas extraordinarias para mitigar los efectos económicos originados por el aislamiento social.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera carga adicional al fisco, toda vez que el trabajador afiliado al sistema privado de pensiones ya cuenta con los aportes acreditados exigidos como requisito para su traslado al sistema nacional de pensiones.

Así mismo, la iniciativa generará un importante beneficio a aquellos afiliados que pretendan trasladarse del sistema privado al sistema nacional de pensiones, sin limitar dicha decisión y garantizando el efectivo ejercicio de sus derechos humanos, los mismos que están reconocidos como derechos fundamentales en nuestra Carta Magna.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Decreto de Urgencia N°044-2021, por el contrario, efectiviza la aplicación del derecho de seguridad social otorgando el derecho a los afiliados al sistema privado de pensiones de trasladarse al sistema nacional de pensiones sin que se le exija la devolución de los montos retirados que correspondían a su cuenta individual de capitalización.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: Acceso universal a la seguridad social (Política 13); y, Plena vigencia de la Constitución (Política 28).

D. Burgos C.

J. Williams Z.

J. Williams Z.

JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PATTY GUIRINDS

M. JESSICA CORDOVA LOBATÓN

ROSSELL ANTUNEZ

Diana Gonzales